

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 985

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de diciembre de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El licenciado Cándido Muñoz Ortíz, en representación de **Edmundo Botello Aguilar**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 21100 de 16 de noviembre de 2005, emitida por la **Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No consta; por tanto, se niega.

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega

**Séptimo:** No es cierto como se redacta; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** Se acepta lo que consta en las fojas 22 a 24 del expediente judicial.

**Décimo:** Se acepta lo que consta en la foja 26 del expediente judicial.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

A. La parte demandante considera infringidos de manera directa, por omisión, los artículos 62, 66, 82 y 87 del Código de Trabajo, en la forma que expone en las fojas 14 a la 19 del expediente judicial.

B. También, considera infringido de manera directa, por omisión, el artículo 56-L del decreto ley 14 de 1954, subrogado por la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, tal como lo explica en las fojas 19 a la 21 del expediente judicial.

## **III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

A. Este Despacho considera que los cargos de violación aducidos por el apoderado judicial del demandante respecto a los artículos 62, 66, 82 y 87 del Código de Trabajo, carecen de sustento jurídico, toda vez que la Comisión de

Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, antes de emitir la resolución 21100 de 16 de noviembre de 2005, que constituye el acto acusado, inició una investigación de auditoría a la empresa Rodríguez del Rosario y Asociados con el objeto de verificar la existencia de la relación obrero patronal que existía entre dicho empleador y el asegurado Edmundo Botello Aguilar.

Producto de tal investigación, se logró determinar que para los meses de febrero a julio de 2004 la relación existente entre las partes no se encontraba sujeta a condiciones de subordinación jurídica o de dependencia económica, habida cuenta que al solicitarle al patrono Rodríguez del Rosario y Asociados que mostrara las planillas internas, transferencias bancarias, recibos de pago y cheques de salarios para comprobar que el asegurado Botello Aguilar percibía una retribución económica por ejercer el cargo de Venta de Servicios Contables, el gerente general de esta empresa no pudo aportar documento alguno que acreditara en ese período aquel hubiera recibido una remuneración en calidad de trabajador de dicha empresa.

Por otra parte, al ser cuestionado por los auditores de la Dirección de Auditoría a Empresas de la entidad demandada, el empleador Rodríguez del Rosario y Asociados reconoció que no se había girado ningún cheque o pago a nombre de Edmundo Botello Aguilar, sino que dicha empresa había emitido un cheque a favor de un tercero, quién a su vez era el enlace con Botello Aguilar. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto hace evidente que al emitir la resolución 21100 de 16 de noviembre de 2005, que constituye el acto acusado, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social cumplió con los parámetros que exigía el decreto ley 14 de 1954, subrogado por la ley 51 de 2005, toda vez que para determinar el monto de la pensión de vejez que le correspondía percibir al actor, dicha comisión verificó, entre otras cosas, si las cuotas obrero patronales reportadas a la institución de seguridad social habían sido generadas como producto de una relación caracterizada por condiciones de subordinación jurídica y dependencia económica; situación en la que evidentemente no se encontraba Botello Aguilar en el período correspondiente a los meses de febrero a julio de 2004.

Por lo expuesto, este Despacho estima que la Comisión de Prestaciones Económicas al hacer el cálculo de las cuotas aportadas por el actor, únicamente podía considerar los documentos que sustentaran fehacientemente la relación obrero patronal existente entre la empresa Rodríguez, del Rosario y Asociados, de tal suerte que, como el demandante no logró acreditar dicha relación laboral en el período investigado, lo procedente era que la comisión no accediera a la solicitud formulada por Botello Aguilar, dirigida a que se reconociera una pensión por vejez, calculada sobre la base de lo dispuesto en el artículo 56-L del decreto ley 14 de 1954, vigente para ese momento. Por lo tanto, los cargos de violación a los artículos 62, 66, 82 y 87 del Código de Trabajo deben ser desestimados.

B. En cuanto a la supuesta violación del artículo 56-L del decreto ley 14 de 1954, subrogado por la ley 51 de 2005, este Despacho también considera que, contrario a lo argumentado por la parte demandante, la Comisión de Prestaciones Económicas al calcular la pensión de vejez otorgada a Edmundo Botello Aguilar mediante la resolución 21100 de 16 de noviembre de 2005, tomó como fundamento lo dispuesto en el artículo 3 del reglamento para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, asignaciones familiares e indemnizaciones que desarrollaba el artículo 54 del referido decreto ley, el cual disponía que para establecer el salario base mensual objeto del cálculo de la pensión correspondiente se utilizará el monto total de los salarios devengados en los siete (7) últimos mejores años de cotizaciones divididos entre 84 meses; es decir que cada año equivale a períodos de 12 meses de cotizaciones a la Caja de Seguro Social.

Así mismo, se observa que dicha institución no podía aplicar en el presente caso lo dispuesto en el artículo 15 del referido texto reglamentario, que desarrolla el ya derogado artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que en su parte medular disponía que para otorgar la pensión máxima de B/.1,500.00 el asegurado debía tener por lo menos 25 años de cotizaciones durante un período de 15 años, toda vez que las constancias del expediente judicial demuestran que el actor tenía acreditado en su cuenta individual un total 303 cuotas, que al declararse la ilegalidad de las seis (6) cuotas reportadas en el período

comprendido del mes de febrero al mes de julio de 2004 quedaron reducidas en el listado de cuotas aportadas anualmente por el actor a un total de sólo 297. (cfr. fojas 48 a 53 del expediente administrativo).

En consecuencia, al hacerse el correspondiente cálculo aritmético, resulta claro que Edmundo Botello Aguilar no cumplía lo dispuesto en el artículo 15 del citado reglamento para el cálculo de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, asignaciones familiares e indemnizaciones, habida cuenta que, como ha quedado dicho, para acceder a una pensión de B/.1,500.00 éste debía tener acreditado en su cuenta individual anual un mínimo de 25 años de cotizaciones, que equivale a 300 cuotas obrero patronales, cantidad que no logró acreditar.

Sobre la base de estos razonamientos, esta Procuraduría es de opinión que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social al hacer el cálculo del monto de la pensión de vejez que solicitaba Edmundo Botello Aguilar, cumplió con los parámetros legales establecidos en la ley orgánica de dicha institución y el reglamento que rige esta materia, por lo que este último cargo de violación aducido por el recurrente, resulta infundado.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución 21100 del 16 de noviembre de 2005, emitida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social y, en consecuencia, se nieguen las demás pretensiones del demandante.

**IV. Pruebas:** Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/11/mcs